



## SALA PENAL

PROCESO: 05001 31 04021 2011 00166/05001600206201101616
DELITO: Homicidio agravado tentado/tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
PROCEDENCIA: juzgado Octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE : RAFAEL M. DELGADO ORTIZ

Auto interlocutorio N°017  
Aprobado mediante acta N°017  
Medellín, catorce de febrero de dos mil diecisiete

Procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el defensor del señor **CARLOS JULIO RAMOS CARDONA** en contra del auto interlocutorio N°2042 del 22 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante el cual le negó el beneficio administrativo de las 72 horas.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RAMOS CARDONA** fue condenado el 12 de abril de 2011 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses más seis (6) días de prisión al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado tentado. Posteriormente, a través de sentencia del 16 de enero de 2012, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, decidió condenar al señor **CARLOS JULIO RAMOS CARDONA** a la pena de diez (10) meses más veinte (20) días de prisión y multa de

0.33 s.m.l.m.v, por la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Correspondió vigilar la sanción impuesta al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el cual decretó la acumulación de penas impuestas al condenado, quedando finalmente una pena por descontar de ochenta y nueve (89) meses más dieciséis (16) días de prisión y multa de 0.33 s.m.l.m.v.; proceso que fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Medellín, en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8071 del 4 de abril de 2011; no obstante, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en aplicación de los acuerdos **PSSAA15-10412 y PSAA15-10412** emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, el apoderado del señor **RAMOS CARDONA** allegó un memorial en el que solicitó el otorgamiento del beneficio administrativo de las 72 horas, para ello indica que éste cumple con los requisitos que trae el artículo 147 de la ley 65 de 1993; es decir, estar en fase de mediana seguridad, haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria y haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina.

También refiere el defensor, que este beneficio, tiene dentro de sus fines, ir preparando la reincorporación del condenado a la sociedad, máxime para una persona que ha estado en prisión durante tanto tiempo, por lo que debe seguirse preparando para su retorno a la sociedad y para ello, le deben suministrar las oportunidades por parte de quienes vigilan su pena.

De otro lado, afirma que no pueden desconocerse los principios que gobiernan las penas restrictivas de la libertad, los cuales tienen como fines la reinserción social y protección del condenado y en todo caso, se seguiría cumpliendo lo relativo a la prevención especial, retribución justa y prevención general; toda vez que el señor **RAMOS CARDONA**, estaría sometido al cumplimiento de unas obligaciones al momento de la concesión del beneficio administrativo.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante auto interlocutorio N°2042 del 22 de noviembre de 2016, decidió negar el beneficio administrativo de las 72 horas a **CARLOS JULIO RAMOS CARDONA**; para ello, inicialmente diferenció el *A-quo* la normativa aplicable al caso en concreto, para concluir que en esta oportunidad por el principio de favorabilidad, se debía atender lo estipulado en el 68A del Código Penal, sin las modificaciones del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, ni las del artículo 4 de la Ley 1733 de 2016.

Ahora, al entrar al análisis del beneficio de las 72 horas, solicitada a favor del señor **RAMOS CARDONA**, indicó que efectivamente éste cumple con el requisito objetivo, es decir, ha descontado más de 1/3 parte de la condena; igualmente, obra en el proceso acta concepto N°2160233 del Consejo de Evaluación y Tratamiento y según acta N°502-0031-02016 del 19 de julio de 2016, el interno se encuentra clasificado en la fase de mínima seguridad, además, no existe constancia en el expediente, ni se ha informado por parte del penal, que el señor RAMOS tenga requerimientos en su contra, aunado a ello, ha realizado actividades intracarcelarias que le han permitido redimir pena y allegó el formato de visita domiciliaria de la residencia donde disfrutaría el permiso.

No obstante lo anterior, el *aquo* resalta que durante el tratamiento penitenciario, el señor **RAMOS CARDONA**, no ha observado un buen comportamiento, pues pese a que en su cartilla biográfica se observa una conducta calificada entre buena y ejemplar, no puede pasar inadvertido que éste no respetó las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria que ya le había sido concedido en anterior oportunidad, entre ellas, la de permanecer en su lugar de domicilio y no evadirse de él.

Para ello, se hizo referencia a que con los elementos obrantes en el expediente, se puede establecer que el señor **RAMOS CARDONA**, en lugar de adecuar su conducta a las exigencias de la ley, transgrede la misma; toda vez que se le permitió descontar parte de su pena en el domicilio, sin embargo, se evadió de éste en varias

oportunidades, lo cual conllevó a que se le revocara el beneficio; además, debió ordenarse su captura para que continuara descontando su pena, la cual se hizo efectiva sólo hasta el mes de marzo de 2016, lo que pone en evidencia la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario; ya que, uno de los requisitos para la concesión del beneficio de las 72 horas, es que el interno haya tenido un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, lo cual se desvirtúa con el incumplimiento de las obligaciones antes adquiridas.

Igualmente, se dice que los artículos 142, 143 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario, consagran como objetivo del tratamiento penitenciario, preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad, objetivo que es armónico con las funciones de la pena de prisión, de prevención especial y reinserción social en el proceso de su ejecución y con el tratamiento penitenciario progresivo; por lo tanto, deben superarse las diferentes fases para avanzar en el proceso de resocialización y observarse buen comportamiento del condenado, de lo contrario, no se podría depositar la confianza en el reo, tal y como sucede en el caso del señor **RAMOS CARDONA**.

Lo anterior, por cuanto se reitera que el sentenciado no ha dado una respuesta positiva al tratamiento penitenciario y como prueba de ello, es que incumplió las reglas básicas de la prisión domiciliaria que se le había concedido y a pesar de que el establecimiento penitenciario hubiera expedido resolución favorable, se

recalca, debió revocarse el subrogado de prisión domiciliaria, debido al incumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, consideró el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que no se dan los presupuestos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para conceder el beneficio solicitado a favor del señor **RAMOS CARDONA**; además, ordenó la compulsa de copias para que se le investigue por la conducta de fuga de presos en la que éste pudo incurrir.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el defensor del condenado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en su escrito manifestó que si bien es cierto, los argumentos que da el *aquo* para la negativa del beneficio deprecado son contundentes, también indica que el señor **RAMOS CARDONA** durante su tiempo en reclusión ha observado una conducta entre buena y ejemplar, tal y como se desprende de la cartilla biográfica, además, se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad, lo que indica que el interno se encuentra preparado para regresar a la libertad.

Igualmente señala que a pesar de que el interno durante la prisión domiciliaria incumplió alguna de las obligaciones impuestas por el Despacho, también deben mirarse los demás aspectos de manera conjunta al momento de estudiar el beneficio de las 72 horas, sobre todo, si se tiene en cuenta que a la fecha no existe en contra del señor **RAMOS CARDONA**, fallo condenatorio por el delito de

fuga de presos y tampoco está vinculado a alguna actuación por tal delito, es decir, no se está en el supuesto que trae el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

De la misma manera, resalta que uno de los fines de la pena es la resocialización y éste se cumple a través del sistema progresivo, dentro del cual se consagra el beneficio de las 72 horas, el cual permite que el interno se vaya reintegrando a la sociedad y a la familia; por lo tanto, negar dicha gracia, sería atribuirle al condenado solo los fines de sanción y retribución de la pena; pues en todo caso, debe tenerse presente que el señor **RAMOS CARDONA** reconoce el error que cometió cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria y en un futuro no desaprovecharía una nueva oportunidad.

Así las cosas, considera que el interno debido a la buena evolución de su comportamiento durante el tiempo de reclusión, permite que le sea concedido el beneficio de las setenta y dos (72) horas.

El Juzgado Octavo de Ejecución, por medio de auto N°2259 resolvió el recurso de reposición y en éste ratifica la decisión de instancia, bajo el argumento principal de que el interno incumplió las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le había sido concedida, entre ellas, la de permanecer en su lugar de domicilio y no evadirse de él, ya que incluso, se tuvo que expedir orden de captura en su contra, la cual sólo se hizo efectiva hasta el mes de marzo de 2016.

**SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

A pesar de que el recurrente fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el trámite de la Ley 906 de 2004; ésta pena se acumuló a la que le fue impuesta en el proceso regido por la Ley 600 de 2000, por el delito de homicidio agravado tentado, de ahí que el competente para asumir conocimiento del recurso de apelación, es esta Sala de Decisión atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Pretende el señor **CARLOS JULIO RAMOS CARDONA**, a través de su defensor, que se estudie la posibilidad de otorgársele el beneficio de las 72 horas, al considerar que tiene derecho a él por haber cumplido más de 1/3 parte de su pena, encontrarse en fase de mínima seguridad, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificado por el consejo de disciplina.

Ahora, a pesar de que efectivamente el establecimiento penitenciario ha emitido concepto favorable para el señor **RAMOS CARDONA**, en esta oportunidad no ve la Sala motivos para revocar la providencia impugnada, pues si bien es cierto el condenado ya cumplió más de 1/3 parte de su pena y se encuentra en fase de mínima seguridad, no reúne todos los requisitos que establece el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y para ello, se advierte que el



interno no ha observado buena conducta durante todo el tiempo de reclusión, toda vez que la revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones suscritas, deja vacíos en este aspecto, por lo que mal puede pretenderse que se deje de lado la exigencia legal.

De otro lado, una de las prohibiciones que trae el artículo 147 de la Ley 65 para conceder el beneficio de las 72 horas, es que el *“interno no registre fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria”*; es decir, según esta norma, no se requiere que el interno esté incurso en un proceso penal o haya sido condenado por el delito de fuga de presos, como lo entiende su defensor; sino, que basta con haberse presentado ésta situación, esto es, que el interno desconozca la órbita de custodia impuesta por el Estado y resuelva trasladarse hacia cualquier otro lugar sin permiso o autorización expedida por la autoridad competente<sup>1</sup> y precisamente, eso fue lo que sucedió con el señor **CARLOS JULIO RAMOS CARDONA**, el cual abandonó el lugar donde debía cumplir con la prisión domiciliaria y por ello debió revocarse este sustituto penal.

Entonces, en criterio de la Sala, la argumentación esbozada por el juez de instancia hace que se concluya que el interno no pueda acceder al beneficio solicitado, pues como ya se dijo, a pesar de reunir algunos de los requisitos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, deben concurrir todos ellos para poder otorgar dicha gracia;

---

<sup>1</sup> Ver autos de la Corte Suprema de Justicia. AP, 5 de mayo de 2010, Rad. 33.915; AP, 14 marzo de 2011, Rad. 36.030; AP, 20 de mayo de 2015, Rad. 46002 y AP, 10 de junio de 2015, Rad. 46.093.

por lo tanto, esa fuga que presentó el señor **RAMOS CARDONA** cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, se erige como el principal obstáculo para la concesión del beneficio de las 72 horas, ya que, según el numeral 4 del artículo 147 de la Ley 65, el interno no debe “*registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria*” y como quedó visto, no es necesario que haya sido condenado por el delito de fuga de presos o esté vinculado a una investigación por tal conducta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el interlocutorio proferido por el Juzgado Octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, el 22 de noviembre de 2016, por medio del cual negó el beneficio de las 72 horas a **CARLOS JULIO RAMOS CARDONA**.

Contra ésta decisión no proceden recursos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ**      **JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado                                  Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

## **Magistrado**